

**SENTENCIA DEFINITIVA. CAUSA N. CNT 34022/2016/CA1. "RUEDA ROMINA MARCELA C/ SERVICIOS COMPASS DE ARGENTINA SA Y OTROS S/ DESPIDO". JUZGADO N. 66.**

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **13/09/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**El Dr. Miguel O. Pérez dijo:**

Ambas demandadas cuestionan la sentencia de la anterior instancia, en los términos de los memoriales de fs. 488/493 y fs. 494/497vta. Asimismo, la codemandada Servicios Compass de Argentina SA critica todos los honorarios por altos, a excepción de los de su letrado apoderado por considerarlos reducidos. La codemandada Galeno Argentina SA cuestiona los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de la perito contadora por altos. Mientras que esta última, apela los suyos por bajos (fs. 486/vta.).

Servicios Compass de Argentina SA se queja, porque el Sr. Juez hizo lugar al reclamo basado en el art. 52 de la ley 23551. Afirma que no valoró correctamente las pruebas producidas, pues el cargo gremial, de congresal suplente de la actora, al momento del distracto ya había concluido.

Sostiene que no existió incorrecta registración de la trabajadora porque no ingresó el 16.10.06 como denunció en la demanda, ya que una vez finalizada la eventualidad, fue incorporada como personal efectivo el 17.4.07.

Asimismo, se agravia, pues el Sentenciante hizo lugar a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT., no obstante que el certificado respectivo se acompañó al contestar la acción.

Indica que no hubo negativa de tareas a la actora.

Sostiene que para determinarse la mejor remuneración normal, mensual y habitual debe estarse a lo informado por la perito contadora de \$ 12.469,28 correspondiente al mes de abril de 2015.

Finalmente dice que los intereses deben calcularse desde el 4.4.11.

Galeno Argentina SA se queja porque se la condenó en forma solidaria a pagar el monto de condena por despido al reclamante, argumentando que no se configura en el caso, el supuesto establecido en el art. 30 de la LCT.

A su vez, critica el fallo porque se la condena a pagar la reparación del art. 52 de la ley 23551.

También cuestiona la forma en que se impusieron las costas del pleito.



El Sr. Juez al valorar exhaustivamente la prueba producida, consideró ajustada a derecho la decisión del trabajador de considerarse despedido por incorrecto registro de su contrato laboral por lo que hizo lugar a la acción por despido entablada contra las tres demandadas (Servicios Compass de Argentina SA Galeno Argentina SA y Sanatorio de la Trinidad Privado SRL).

Así, tomó como real la fecha de ingreso del 16.10.06 y una remuneración de \$ 13.914,11, ambas denunciadas en la demanda. Asimismo, recibió la reparación relativa al cargo gremial detentado por la actora, con fundamento en el art. 52 de la ley 23551. Por lo cual la demanda prosperó por la suma de \$ 1.140.840,61, con más sus intereses, condenando solidariamente a las dos demandadas (fs. 467/485).

Cabe señalar que la actora, luego de intimar a la demandada por el incorrecto registro de su contrato de trabajo, denunciado la real fecha de ingreso y la verdadera remuneración, se consideró despedida argumentando justa causa en los términos del art. 242 de la LCT, indicando además, que el 24.4.15 le negaron el ingreso a su lugar de trabajo.

Por lo cual, la referencia realizada por la codemandada Servicios Compass de Argentina SA en el sexto agravio, en cuanto a que no existió negativa de tareas (fs. 491 vta.) resulta irrelevante, pues el Juzgador fundó la condena a dicha empresa, en la existencia del incorrecto registro laboral del actor (art. 242 LCT).

Por ello, su presentación en este punto no contiene los elementos necesarios como para tratarla (art. 116 de la L.O.).

En cuanto a la indemnización establecida en el art. 52 de la ley 23551, que critican ambas demandadas, tengo en cuenta que la actora en el inicio denunció que fue subdelegada sindical, luego delegada hasta el mes de marzo de 2014 en que fue nombrada congresal por el término de cuatro años; por lo cual al momento de la ruptura del contrato laboral (8.5.15) gozaba de estabilidad sindical (fs. 7vta.). Esto fue negado por las demandadas.

Las testigos Montona a fs. 323/vta. y Alderete a fs. 326, que declararon a propuestas de la parte actora, afirmaron que la actora hacía las labores de camarera y que también era delegada, indicando que lo saben porque eran compañeras de trabajo de ella, en las demandadas y la veían trabajar (arts. 386 y 456 del CPCCN).

De lo informado por UTHGRA a fs. 384 surge que por la carta documento N° 197963210 del 27.5.11, se le notifica a la codemandada Servicios Compass de Argentina SA, que la reclamante Romina Rueda DNI 31.885.595, fue electa subdelegada el 24.5.11. (fs. 384).

Por lo tanto, habiendo estado notificada dicha codemandada del cargo sindical que detentaba la actora, y habiendo reconocido que le negó tareas a la misma, lo que llevó a la reclamante a colocarse en un despido indirecto por los incumplimientos de la demandada denunciado en la misiva del 8.5.15, resulta ajustado a derecho lo decidido por el Sr. Juez en cuanto hace lugar a la indemnización prevista en el art. 52 de la ley 23.551.

En consecuencia, auspicio confirmar el fallo recurrido en este aspecto.



Respecto del monto de la remuneración que tomó en consideración el Sentenciante para calcular la indemnización por despido de \$ 13.914,11, considero que la misma es adecuada a la época y circunstancias en que la accionante realizaba las tareas de camarera para las demandadas (arts. 56 y 114 de la LCT.).

Por ello, propongo confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

En relación a la fecha de ingreso, tengo en cuenta que la propia coaccionada Servicios Compass de Argentina SA reconoce que la actora ingresó para trabajar para ella el 16.10.06, si bien afirma que se trataba de una contratación a plazo fijo, instrumento que fue acompañado por dicha empresa, en el que aparecen como firmantes, la actora y esa codemandada, con una fecha de finalización del 15.4.07 (fs. 70).

Además, al apelar indica que la trabajadora fue “reincorporada” como personal efectivo el 17.4.07 (fs. 491).

En consecuencia auspicio confirmar el fallo recurrido también en este punto.

Respecto de la apelación de la demandada por la indemnización prevista en el art. 80, último párrafo, de la LCT, corresponde mencionar que la entrega de los certificados al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación, esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa -en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en sentido análogo, SD Nro. 83170 del 11.2.2002 “Fraza, María Aída c/ Storto, Silvia Noemí y otro”, del registro de esta Sala).

Cabe señalar que sin perjuicio de lo que he sostenido como juez de primera instancia, a partir del recaudo de la consignación en el que coinciden mis colegas de Sala que resulta necesario para liberar a la empleadora de la obligación que aquí se trata respecto del art. 80 de la LCT (según, entre otras, Sentencia Definitiva de esta Sala en la causa N° CNT 32326/2013. “Isaías Carlos Alberto c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ despido”) es que, por razones de economía procesal, me adecuó al señalado criterio.

En el caso, la accionante intimó por la entrega de los certificados, mediante CD N° 646743814 del 15.6.15, que fue reconocida su autenticidad por la demandada al contestar dicha misiva el 17.6.15 y lo informado por el Correo Argentino (fs. 73, fs. 222, fs. 225).

Por lo tanto, la trabajadora cumplió con los requisitos reglamentarios del decreto 146/01 de intimar cumplidos los 30 días de extinguido el vínculo, establecido en dicha reglamentación. Ello, pues llega firme a esta Alzada que el contrato de trabajo del actor finalizó el 8.5.15.

En consecuencia, propongo confirmar el fallo recurrido, también en este aspecto.



En cuanto a la solidaridad, el art. 30 de la L.C.T dispone que “quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o explotación habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que les dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”.

El empresario, para alcanzar los fines de la empresa que dirige, puede utilizar sus propios empleados -a los cuales contrata directamente- o bien delegar lícitamente parte de su actividad mediante la contratación o subcontratación de otra organización empresarial la cual con medios y personal propio contribuye -en mayor o menor medida- al logro de los objetivos de la empresa contratante.

Dicha delegación, que se puede justificar en razones de especialización, complejidad, estrategia o simple conveniencia, remite a las figuras del contratista y el subcontratista. Así en la actualidad suele ser común que una empresa recurra a este tipo de contrataciones para cumplir sus metas sin encarar el logro de éstas con personal o estructura organizativa propia.

Cabe agregar que mediando tales circunstancias estamos

-como principio- ante una contratación lícita y la responsabilidad solidaria que establece el art. 30 de la LCT opera -siempre en lo que el caso interesa- cuando la empresa encomienda a otra la realización de obras o le requiere que le preste servicios, también cuando le cede todo o parte de su establecimiento para que se desenvuelva su actividad pero -resalto- no en cualquier caso porque se debe tratar de “...trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito...” (conf. art. 30 LCT).

A lo expuesto cabe agregar que la aplicación del art. 30 de la LCT sobre la base de las particularidades referidas se fortalece si se tiene presente que la doctrina que sentara la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Rodríguez, Juan Ramón c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otro" (Fallos: 316:713) ha sido dejada sin efecto (en autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Benítez, Horacio Osvaldo c/ Plataforma Cero SA y otros", del 22/12/2009) y en este pronunciamiento el Alto Tribunal hizo referencia al carácter de norma de derecho común (del citado art. 30 de la LCT) y con ello a la plenitud jurisdiccional de los tribunales inferiores para decidir sobre el alcance de la misma en cada caso.

En consecuencia, auspicio confirmar la sentencia apelada, en cuanto condena solidariamente a las demandadas.

En relación a los intereses, auspicio confirmar la sentencia, en cuanto aplica las Actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17 sugeridas por la CNAT, desde la fecha del despido, pues a mi criterio resulta adecuado, por ser la fecha de exigibilidad de los créditos.

Auspicio imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 del C.P.C.C.N.).



En atención al monto de condena, al mérito e importancia de las tareas realizadas por los profesionales intervinientes, y lo dispuesto por los arts. 6,7,8,9,15,17,19,22,37,39 y conchs. de la ley 21.839, arts. 3,6 y conchs. del dec. ley 16638/57, ley 24.432 y demás leyes arancelarias vigentes, los honorarios regulados en la instancia anterior resultan adecuados, por lo que propongo confirmarlos.

Propicio regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 493, fs. 497 y fs. 507 vta., por las tareas realizadas en la Alzada en 25%, 25% y 30% respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior con más el IVA en caso de corresponder (arts. 6, 7, 8, 9, 14, 17, 19, 22, 37, 39 y conchs. de la ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345, ley 24.432 y demás leyes arancelarias vigentes).

Respecto del IVA, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

De prosperar mi voto propiciaré: I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 493, fs. 497 y fs. 507 vta., por las tareas realizadas en la Alzada en 25%, 25% y 30% respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

**El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:**

Por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de recursos y agravios. II.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas. III.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de fs. 493, fs. 497 y fs. 507 vta., por las tareas realizadas en la Alzada en 25% (veinticinco por ciento), 25% (veinticinco por ciento) y 30% (treinta por ciento) respectivamente, de lo que -en definitiva- les corresponda percibir por su actuación en la instancia



*Poder Judicial de la Nación*

anterior. IV.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

**Alejandro H. Perugini**  
**Juez de Cámara**

**Miguel O. Pérez**  
**Juez de Cámara**

Ante mí:  
6

**María Luján Garay**  
**Secretaria**

---

*Fecha de firma: 13/09/2019*

*Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA*

*Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA*



#28449461#244328610#20190913175934272